



Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
Radicado N°: 54-405-31-89-001-2020-00020-01.
Accionante(s): WILLIAM ALFONSO GERENA
Accionado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

Los Patios, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela de primera instancia impetrada por el señor **WILLIAM ALFONSO GERENA** quien actúa en nombre propio contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE** por presunta vulneración de su derecho Fundamental a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, a la confianza legítima, acceso a la información, petición, mínimo vital, imparcialidad, transparencia y publicidad.

El accionante, en el escrito de la acción de tutela, citó –Medida provisional transitoria-, solicitando se ordene suspender la OPEC 68900; así: *“Solicito al señor(a) Juez(a) ordenar una medida cautelar de suspensión o medida provisional para proteger mis derechos, frente a la - OPEC 68900 por las inconsistencias presentadas por el operador de la prueba, y que SON CONFIRMADAS todas y cada una de las irregularidades presentadas en todos los escritos interpuestos ante LA CNSC, y no prestar el deber de cuidado requerido dado que se presentó un error monumental, el cual no fue probo ni ejemplar el tratamiento utilizado para reparar el EROR HUMANO INVOLUNTARIO, pues nunca fue proferido un acto administrativo aclaratorio o fundamentado jurídicamente, que permitiera por lo menos observar vicios de transparencia y profesionalismo por las personas designadas para ese fin, dejando a participantes como el suscrito sin posibilidad alguna de presentar algún recurso que me permitiera validar el primer puesto que siempre sostuve durante todo el desarrollo de las pruebas, razón más que suficiente para solicitar la medida cautelar que autentique, certifique y legitime mi primer lugar en la lista de elegibles.”*

El Despacho se abstendrá de decretarla por cuanto, conforme lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 la misma no es procedente en el presente asunto, toda vez que la peticionaria, con las pruebas allegadas no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, más aún si se tiene en cuenta que lo pretendido mediante dicha medida, es el objeto principal de la presente acción y por ende lo que se entrará a resolver en la correspondiente sentencia.

De igual manera, al revisar el legajo de la acción de tutela, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se considera viable vincular al contradictorio por pasiva al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, representado legalmente por **JOSÉ MIGUEL BONILLA** y a través de la –**comisión nacional del servicio civil**- vincular a los **aspirantes que aprobaron las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales**

Por reunir los requisitos del Decreto 2591 de 1991 y parte final del inciso 2º numeral 1º artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y del artículo 43 de la Ley 270 de 1996 conforme a los Autos 124/09 y 203/10 de la H. Corte Constitucional; el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta el señor **WILLIAM ALFONSO GERENA** quien actúa en nombre propio contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE** por presunta vulneración de su derecho



Fundamental a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, a la confianza legítima, acceso a la información, petición, mínimo vital, imparcialidad, transparencia y publicidad.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio a:

- **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, representado legalmente por **JOSÉ MIGUEL BONILLA**.
- a través de la **-comisión nacional del servicio civil-** vincular a los **aspirantes que aprobaron las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales**

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes este auto por el medio más expedito. Al accionado y Vinculados envíesele copia de la petición de tutela, para que ejerzan su derecho de contradicción, **EN ESCRITO Y POR DUPLICADO**, concediéndoles para ello **el término improrrogable de un (01) día a partir de su notificación.**

Adviértasele a la entidad accionada que de no rendirse el informe se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la solicitud y se entrará a resolver de plano, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ténganse las pruebas obrantes dentro de la demanda de tutela conforme al artículo 10° y 14° del Decreto 2591 de 1991 y practíquese las diligencias que se desprendan de las anteriores. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y RADÍQUESE

Firmado Por:

**YANT KARLO MORENO CARDENAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO AGRARIO DE LA CIUDAD DE LOS PATIOS-N.
DE SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
Av. 10 No. 17-24 Km. 9**

J01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87840f7d2cb9641c3f227bd74ed7caf81a24b69cc6b13c6026cc62d486dcc4f

Documento generado en 29/09/2020 11:47:21 a.m.